

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00161 00
Demandantes	RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ GARZÓN y OTROS
Demandados	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTROS
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Entrada	2023
Enlace	11001334305920230016100 Privación libertad SAMAI (P)

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, que interpusieron los ciudadanos RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ GARZÓN, BLANCA INÉS HERNÁNDEZ GARZÓN, RAÚL GUSTAVO HERNÁNDEZ GARZÓN, MARIELA ALCIRA HERNÁNDEZ GARZÓN, LUZ MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ GARZÓN, JESÚS HERALDO HERNÁNDEZ GARZÓN, ESTHER SOFÍA HERNÁNDEZ DE HERNÁNDEZ, ROSA ALBA HERNÁNDEZ DE DÍAZ, JOSÉ ALIRIO HERNÁNDEZ GARZÓN, JONATHAN STEVE HERNÁNDEZ LEÓN, FABIÁN ANTONO HERNÁNDEZ LEÓN y DORIS MERCEDES PÉREZ RODRÍGUEZ, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

II. ANTECEDENTES

Los referidos demandantes invocan el amparo judicial por vía del medio de control de reparación directa, con ocasión de los perjuicios que les fueron causados por la presunta privación de la libertad a la que fue expuesto el señor RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ GARZÓN, la que afirman se extendió entre el 23 de enero de 2010, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento intramural y el 18 de diciembre de 2020, luego que el 10 de diciembre anterior el Tribunal Superior de Villavicencio, Sala de Decisión Penal, declarara la prescripción de la acción penal por los delitos por los que se le acusaba, ordenando su libertad inmediata, por lo que en su concepto tal privación se prolongó injustificadamente tornándola injusta.

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de mayo de 2022, Corporación que mediante proveído del 1º de diciembre de 2022 dispuso remitir el asunto por competencia por el factor cuantía a los jueces administrativos del circuito, por lo que las diligencias fueron repartidas a este Juzgado el 25 de mayo de la presente anualidad.

III. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte que la misma adolece de diversas falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, como se pasa a ver:

Representación judicial y conciliación extrajudicial

El numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Estudiado el contenido del expediente se observa que obran los poderes otorgados por los demandantes a la profesional del derecho dra. ALEXANDRA TRIANA PEÑUELA, quien se afirma, en audiencia de conciliación le sustituyó el mismo al dr. JAIME ENRIQUE NIÑO OJEDA; sin embargo, examinados los documentos aportados como anexos de la demanda, pese a que aparece allí enunciado, no se encontró el acta de dicha diligencia surtida ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que no puede tenerse por agotado el requisito del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, deberá aportarse la correspondiente constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad en donde además conste la sustitución del poder al dr. JAIME ENRIQUE NIÑO OJEDA, que lo habilite para actuar dentro del presente medio de control. En caso que la sustitución haya sido solo para efectos de adelantar el trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, los demandantes deberán otorgar nuevo poder especial, amplio y suficiente al mencionado abogado para que actúe ante este Juzgado.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días con el fin que corrija la misma, so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase en cuenta el siguiente correo electrónico:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
hernandezgrafa79@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 27 de fecha 14 de julio de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA


